

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA

CT-UAM-R-0262/2026

Solicitud: 500031800029126

Determinación: Clasificación de información reservada

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinte de julio de dos mil veintiséis, vinculada a la décima segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El cinco de junio de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito versión pública del oficio, expediente, comunicación, acuerdo, determinación, medida, seguimiento o documentación relacionada con el identificador SX.611.2026, generado o recibido por la Secretaría de Unidad de la UAM Xochimilco, UPAVIG o cualquier instancia universitaria vinculada, durante el año 2026.

En particular, solicito conocer: fecha de emisión o recepción; instancia emisora; instancia destinataria; asunto general; tipo de trámite; medidas adoptadas; áreas que intervinieron; y, en su caso, versión pública de los documentos relacionados.

En caso de contener datos personales, solicito versión pública con testado de información confidencial...(sic)"

Datos complementarios:

"Se solicita información relacionada específicamente con el identificador SX.611.2026, correspondiente a documentación generada, recibida, turnada o resguardada por la Secretaría de Unidad de la UAM Xochimilco durante el año 2026.

Para facilitar la localización de la información, se solicita que la búsqueda se realice en las siguientes áreas o archivos institucionales, en formato físico y digital:

Secretaría de Unidad Xochimilco; Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género —UPAVIG—; Delegación de la Abogacía General en la Unidad Xochimilco; Coordinación de la Licenciatura en Diseño de la Comunicación Gráfica; Dirección de la División de Ciencias y Artes para el Diseño; Jefatura del Departamento de Teoría y Análisis; Jefatura del Departamento de Síntesis Creativa; Recursos Humanos de la Unidad Xochimilco; y cualquier otra instancia universitaria que haya generado, recibido, turnado, respondido o resguardado documentación vinculada con dicho oficio o expediente.

Palabras clave sugeridas para la búsqueda: "SX.611.2026", "611.2026", "UPAVIG", "Secretaría de Unidad", "medidas de protección", "medidas precautorias", "no acercamiento", "estudiantes", "queja", "violencia", "acompañamiento", "seguimiento".

Se solicita considerar tanto documentos concluidos como comunicaciones en trámite, incluyendo

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

oficios, correos institucionales, memorándums, acuerdos, turnos internos, respuestas, medidas, constancias de recepción, comunicaciones entre autoridades, anexos y cualquier documento relacionado con el identificador SX.611.2026.

En caso de que la información contenga datos personales, datos sensibles o información confidencial, solicito se entregue en versión pública, testando nombres, matrículas, correos, teléfonos, firmas, datos médicos, datos personales de estudiantes o cualquier otra información protegida conforme a la normativa aplicable...(sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El cinco de junio de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de Unidad Xochimilco y a la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de la información. El día 15 de julio de 2026, la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco, a través del oficio UPAVIG/112/2026 manifestó que la información se encuentra, en este momento, clasificada como reservada, en virtud de que está directamente vinculada con procedimientos de atención, análisis, seguimiento e investigación que permanecen en trámite o forman parte de actuaciones institucionales. Su divulgación anticipada podría afectar el debido proceso al exponer actuaciones inconclusas, comprometer la eficacia de las investigaciones al revelar valoraciones preliminares y criterios internos, inhibir la participación de víctimas y testigos al generar un entorno de presión o riesgo que limite su colaboración, así como poner en peligro la seguridad e integridad física, emocional y psicológica de las personas involucradas.

En consecuencia, la reserva se funda en los artículos 102, 103, fracción I, 105, 106, 107 y 112, fracciones V, VIII, X, XI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones II, VI, IX y XI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando la respuesta de la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco, el Titular de la Unidad de Transparencia la remitió para su análisis, estudio y determinación en la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de julio del dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de clasificación como información reservada se ajusta a las hipótesis previstas en los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24 del Reglamento para la Transparencia de

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito versión pública del oficio, expediente, comunicación, acuerdo, determinación, medida, seguimiento o documentación relacionada con el identificador SX.611.2026, generado o recibido por la Secretaría de Unidad de la UAM Xochimilco, UPAVIG o cualquier instancia universitaria vinculada, durante el año 2026.

En particular, solicito conocer: fecha de emisión o recepción; instancia emisora; instancia destinataria; asunto general; tipo de trámite; medidas adoptadas; áreas que intervinieron; y, en su caso, versión pública de los documentos relacionados.

En caso de contener datos personales, solicito versión pública con testado de información confidencial...(sic)"

Datos complementarios:

"Se solicita información relacionada específicamente con el identificador SX.611.2026, correspondiente a documentación generada, recibida, turnada o resguardada por la Secretaría de Unidad de la UAM Xochimilco durante el año 2026.

Para facilitar la localización de la información, se solicita que la búsqueda se realice en las siguientes áreas o archivos institucionales, en formato físico y digital:

Secretaría de Unidad Xochimilco; Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género —UPAVIG—; Delegación de la Abogacía General en la Unidad Xochimilco; Coordinación de la Licenciatura en Diseño de la Comunicación Gráfica; Dirección de la División de Ciencias y Artes para el Diseño; Jefatura del Departamento de Teoría y Análisis; Jefatura del Departamento de Síntesis Creativa; Recursos Humanos de la Unidad Xochimilco; y cualquier otra instancia universitaria que haya generado, recibido, turnado, respondido o resguardado documentación vinculada con dicho oficio o expediente.

Palabras clave sugeridas para la búsqueda: "SX.611.2026", "611.2026", "UPAVIG", "Secretaría de Unidad", "medidas de protección", "medidas precautorias", "no acercamiento", "estudiantes", "queja", "violencia", "acompañamiento", "seguimiento".

Se solicita considerar tanto documentos concluidos como comunicaciones en trámite, incluyendo oficios, correos institucionales, memorándums, acuerdos, turnos internos, respuestas, medidas, constancias de recepción, comunicaciones entre autoridades, anexos y cualquier documento relacionado con el identificador SX.611.2026.

En caso de que la información contenga datos personales, datos sensibles o información confidencial, solicito se entregue en versión pública, testando nombres, matrículas, correos, teléfonos, firmas, datos médicos, datos personales de estudiantes o cualquier otra información protegida conforme a la normativa aplicable...(sic)"

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de la información. El día 15 de julio de 2026, la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco, a través del oficio UPAVIG/112/2026 manifestó que la información se encuentra, en este momento, clasificada como reservada, en virtud de que está directamente vinculada con procedimientos de atención, análisis, seguimiento e investigación que permanecen en trámite o forman parte de actuaciones institucionales. Su divulgación anticipada podría afectar el debido proceso al exponer actuaciones inconclusas, comprometer la eficacia de las investigaciones al revelar valoraciones preliminares y criterios internos, inhibir la participación de víctimas y testigos al generar un entorno de presión o riesgo que limite su colaboración, así como poner en peligro la seguridad e integridad física, emocional y psicológica de las personas involucradas.

En consecuencia, la reserva se funda en los artículos 102, 103, fracción I, 105, 106, 107 y 112, fracciones V, VIII, X, XI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones II, VI, IX y XI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones

Comité de Transparencia
Rectoría General
Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, procediendo dicha clasificación cuando su otorgamiento o publicación pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas hasta en tanto se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; afecte los derechos vinculados al debido proceso; vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias; comprometa la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como la de sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; o bien, cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.**

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis del oficio UPAVIG/112/2026.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, de la Ley

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se procederá al estudio de la prueba de daño aportada por la dependencia universitaria para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información realizada por la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la instancia universitaria mediante el oficio UPAVIG/112/2026, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a las causales previstas en los artículos 102, 103, fracción I, 105, 106, 107 y 112, fracciones V, VIII, X, XI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones II, VI IX y XI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco	
Oficio de respuesta:	UPAVIG/112/2026.
Información a clasificar:	La documentación relacionada con el identificador SX.611.2026.
Causal de reserva:	Las previstas en los artículos en los artículos 102, 103, fracción I, 105, 106, 107 y 112, fracciones V, VIII, X, XI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones II, VI IX y XI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La información vinculada con procedimientos de atención, análisis, seguimiento e investigación que permanecen en trámite o forman parte de actuaciones institucionales se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que su divulgación anticipada podría afectar el debido proceso al exponer actuaciones inconclusas, comprometer la eficacia de las investigaciones al revelar valoraciones preliminares y criterios internos, inhibir la participación de víctimas y testigos al generar un entorno de presión o riesgo que limite su colaboración, así como poner en peligro la seguridad e integridad física, emocional y psicológica de las personas involucradas. Además, la publicidad de dicha información en esta etapa procesal podría distorsionar la percepción pública, generar controversias prematuras y presiones externas que afecten la autonomía universitaria y la equidad en el procedimiento. En consecuencia, se	

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

actualizan las hipótesis de reserva previstas en los artículos 112, fracciones V, VIII, X, XI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones II, VI IX y XI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, pues la difusión de estos datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al comprometer la objetividad, imparcialidad y eficacia de los procedimientos institucionales en curso, siendo superior el bien jurídico tutelado (la protección de derechos fundamentales y la integridad del proceso) al eventual beneficio de su divulgación inmediata.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Si bien el interés público en conocer la información es legítimo, su divulgación anticipada no contribuye al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, pues los datos forman parte de un proceso deliberativo inconcluso. Por el contrario, su difusión podría generar incertidumbre, presiones externas y controversias prematuras, afectando la credibilidad, legalidad y autonomía institucional del procedimiento. En este sentido, el riesgo de perjuicio derivado de su divulgación supera el eventual beneficio público de acceder a información inconclusa, ya que lo que se tutela es superior: la seguridad de las personas involucradas, la protección de sus derechos humanos y la integridad del proceso institucional.

Conviene destacar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 112, fracciones V, VIII, X, XI y XIII, así como el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, en su artículo 24, fracciones II, VI, IX y XI, reconocen expresamente la procedencia de clasificar como reservada aquella información cuya divulgación:

- Ponga en riesgo la vida, derechos, seguridad o salud de cualquier persona.
- Contenga opiniones, recomendaciones, acuerdos, puntos de vista o evaluaciones que forman parte de procesos deliberativos, hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva.
- Afecte o vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, comprometiendo su legalidad y objetividad.
- Genere un daño mayor que el interés público de conocerla, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

De esta manera, se actualizan múltiples hipótesis de reserva, pues la información solicitada se encuentra vinculada con procesos en trámite, valoraciones internas y actuaciones institucionales cuya divulgación anticipada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación temporal de la información como reservada se ajusta plenamente al principio de proporcionalidad, en virtud de que la limitación se circunscribe de manera exclusiva al periodo en que el procedimiento se encuentra en trámite y hasta en tanto no se adopte una resolución definitiva. Esta medida no constituye una restricción absoluta, sino una protección transitoria que garantiza la adecuada conducción del proceso, evitando que la publicidad anticipada de datos sensibles comprometa la objetividad, la equidad y la legalidad en la toma de decisiones. De esta forma, la reserva representa el medio menos restrictivo disponible para prevenir un perjuicio significativo a la integridad del procedimiento, preservando la confianza institucional y la seguridad de las personas involucradas, sin menoscabar el ejercicio del derecho de acceso a la información una vez que se cuente con una determinación firme. En consecuencia, la medida se encuentra debidamente justificada, pues equilibra la obligación de transparencia con la necesidad de proteger derechos fundamentales y asegurar la eficacia de las actuaciones institucionales. Asimismo, la clasificación deberá mantenerse con tal carácter por un periodo de cinco años, plazo que permitirá salvaguardar los datos sensibles cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio directo a las personas y a los procesos en curso. En consecuencia, se determina que la información localizada no puede ser entregada en los términos solicitados, debiendo privilegiarse la protección de los datos personales, la confidencialidad y reserva de las actuaciones institucionales, así como la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que intervienen en dichos procedimientos. Lo anterior se hace del conocimiento del Comité de Transparencia, para que esté en posibilidad de ejercer su facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información, conforme a lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información como reservada, relacionada con el identificador SX.611.2026.

Por lo expuesto y fundado; se

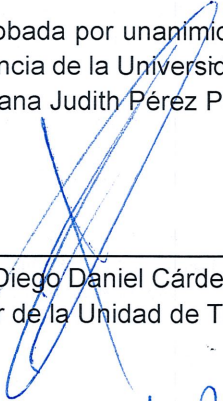
RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 112, fracción V, VIII, X, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 16, fracción II, y 24, fracción II, VI, IX y XI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se confirma la reserva de la información que da respuesta a la solicitud con folio 500031800029126, por un periodo de cinco años, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Incorpórese el expediente al índice de expedientes clasificados como reservados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0262/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 20 de julio de 2026.

Resolución formalizada el veinte de julio de dos mil veintiséis en el marco de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MxG 

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx